

REAL DECRETO

†.

*El Decreto de 30 de
Marzo de 1818, en que se
establecen puertos de
Deposito en la Peninsula.*

1818

C-61

I. Reales

Ordenes, n.º 1

MADRID EN LA IMPRENTA REAL

AÑO DE 1818.

REAL DECRETO

DE S. M.

POR EL QUE SE ESTABLECEN

PUERTOS DE DEPOSITO EN LA PENINSULA.



MADRID EN LA IMPRENTA REAL

AÑO DE 1818.

En 22. de Mayo último ma-
dip el Sr. Srío de la Sociedad
economica de esta capital lo
siguiente." Con fña de 25 de
Abril último dice a la Real
Sociedad Economica de esta
Capital el Exmo Sr. D.º José
de Vizarro, primer Srío de
Estado y del Despacho, por
mi medio lo que sigue " Yuso
á vs. de real orden para su co-
nocimiento y efecto conve-
niente. So exemplares del
R.º decreto de 30 de Mar-
ro por el que se ha servido
S.º M. mandar establecer Yuso
tor de Depósito en la Yenin-
ula bajo las reglas que en
el se expresan á fin de que
v.s. los circule á las demas
Sociedades del Reyno. Dios

1776 * REAL SOCIEDAD ECONOMICA VALENCIANA DE AMIGOS
FERTON

El Sr. = "La Sociedad en-
terada acordó su abedecim.
acordando se dirigiesen á lo-
das las del Reyno para su
inteligencia, y en su cumpli-
miento incluyo á vs. un esom-
plan del expresado Decreto
para que se sirva remitirlo
á la sociedad á que pertenece
esa Diputacion."

Lo que traslado á vs. para
noticia y gobierno de la de
esa Ciudad incluyendole el ex-
pedido exemplar de dho Decre-
to. Dios Sea á vs. muchos años
Madrid 8 de Junio de 1818.

Francisco Moron


Sr. Srío de la Real Sociedad Economica de Valencia.

admiración del no ver en el comercio y regular los
regidos de su supradicho comercio y regular los
regidos de su supradicho comercio y regular los
regidos de su supradicho comercio y regular los

El REY nuestro Señor ha tenido á bien dirigirme el Real
decreto siguiente:

Quando por mi resolución de veinte y tres de Enero
último establecí puertos de depósito en la península, seña-
lando por ahora á los de Santander, Coruña, Cádiz y Ali-
cante, me propuse con esta medida dar al comercio español
el impulso que merecia este ramo de la riqueza pública, tan
decaido y menoscabado con los pasados acontecimientos de
la invasion. Estaban igualmente decaidos los demas ramos;
y aunque he procurado, y estoy procurando reanimarlos con
oportunas providencias, nunca se consigue el fin de ellas en
el sistema económico si no fuere simultáneo el movimiento
que se diere á todos por el íntimo enlace y dependencia que
tienen los unos con los otros; porque mal podrá fomentarse
el comercio interior si no hay caminos y canales, y de nada
servirian estos si no hubiera frutos que llevar de una parte á
otra; ó si habiéndolos fueren muchos los embarazos que
obstruyeran la circulacion de los frutos y efectos naciona-
les, coloniales y extranjeros; ó si estando todo esto expe-
dito no tuviera la profesion mercantil los capitales neces-
arios para hacer este tráfico de efectos y frutos por el interior
y exterior de la península. A un tiempo, y siguiendo mis
paternales sentimientos, quisiera Yo proporcionar á mis va-
sallos todos estos beneficios; pero los fondos de mi Erario
no lo permiten hasta que produzcan sus efectos las pruden-
tes economías, tantas veces recomendadas por Mí en todos
los puntos de la administracion pública, civil y militar, y el
orden en la cuenta y razon de todos los fondos que perte-
nezcan por cualquier título al Estado. Entre tanto he creído
como un medio de fomento mercantil el establecimiento de
los puertos de depósito, porque facilita á los especuladores
nacionales y extranjeros un año de desahogo para el pago
de derechos, y un almacen general donde tener sus géneros
con toda seguridad, segun la atencion y el respeto que dis-
pensan las leyes á la propiedad individual. De este modo
podrán multiplicarse las empresas, y tomar el comercio un
vigor no conocido hasta aqui. Las expediciones para Amé-
rica y otras partes podrán habilitarse oportuna y pronta-
mente sin el dispendio del tiempo y de capitales que ante-
riormente sufría el comerciante nacional en pura pérdida

con riesgos y seguros buscando los efectos en los mercados de Europa. Estas ventajas y otras muchas que trae consigo la concurrencia que necesariamente han de ocasionar unos mercados en cierto modo francos por algun tiempo, me han decidido á darles las garantías posibles bajo mi sancion Real, á cuyo efecto he tenido á la vista lo que la Direccion general de Rentas, la Junta de Aranceles y la de Diputados consulares, presidida por mi Consejero de Estado D. Josef de Ibarra, me han expuesto juiciosa y atinadamente sobre estos importantes establecimientos; los cuales se harán de mayor interes luego que se arreglen, simplifiquen y moderen los aranceles de aduanas, obra adelantada, y que muy en breve dará concluida la Junta de este nombre, como así lo tengo prevenido. Si las consecuencias de estos establecimientos correspondieren á mis esperanzas, como me lo prometo de la buena fe, zelo y actividad del comercio, Yo estoy decidido á mejorar su suerte, y hacer participantes de esta gracia á los demas puertos, atendidas sus circunstancias locales y mercantiles, para que sea mas general y expedito el beneficio que con esta medida deseo proporcionar á mis vasallos y al comercio en general. En este supuesto, y para el régimen de estos depósitos, he venido en mandar y mando lo siguiente:

1.º

Se admitirán á depósito, libres de derechos de entrada, los géneros, frutos y efectos de lícito comercio procedentes de puertos extranjeros, ora pertenezcan á comerciantes españoles, ora á extranjeros. De igual beneficio gozarán los frutos y efectos de América conducidos con registros.

2.º

La propiedad de individuo extranjero estará bajo la garantía de las leyes, y nunca se usará de represalia por guerra de Gobierno á Gobierno, sino de recíproca en el caso que no fuere respetada la propiedad de los géneros, frutos y efectos de los comerciantes españoles.

3.º

Los depósitos durarán un año si conviniere á los propietarios, y para prolongarle por causas extraordinarias se instruirá expediente por el Ministerio de Hacienda.

4.º

Para los gastos de almacenes y empleados se exigirá de los géneros, frutos y efectos un dos por ciento de su valor, la mitad á la entrada, y la otra mitad á la salida; cuyo producto y gasto llevará la Contaduría de la aduana con distincion y claridad.

5.º

Los almacenes deberán estar inmediatos á las aduanas; no tendrán comunicacion con edificios particulares; y estarán bien acondicionados para evitar averías, cuidando el Administrador de la aduana y el Consulado de la eleccion y ajuste de los alquileres.

6.º

Se nombrarán dos empleados, el uno con el título de Guardaalmacen, y el otro con el de Interventor: cuyas propuestas harán el Administrador de la aduana y el Consulado de comun acuerdo, con las dotaciones que les pareciere, para mi aprobacion.

7.º

El Guardaalmacen é Interventor darán fianzas á satisfaccion del Consulado y Administrador para responder de cualesquiera faltas. Conservarán en su poder las llaves de los almacenes con cerraduras diferentes, y ademas tendrá el Administrador una tercera llave, destinando con ella, en caso de mucha faena de entrada y salida, al empleado de confianza que le pareciere.

8.º

Llevarán libros de entrada y salida á imitacion de los que se hallan establecidos en las Alcaldías de las aduanas; los cuales se foliarán y rubricarán por el Administrador y Prior del Consulado.

9.º

Los géneros y efectos extranjeros destinados á depósito se declararán puntualmente en los manifiestos en el tiempo y modo que previene el artículo 3.º del capítulo VII de la instruccion general de Rentas de diez y seis de Abril de mil ochocientos diez y seis. En cuanto á los frutos y efectos de América destinados á depósito harán su declaracion los Capitanes al tiempo de entregar los registros al Administrador de la aduana.

10.

Este pasará al Guardaalmacen é Interventor una copia en forma de las partidas declaradas á depósito en los manifiestos, ya procedan los buques del extranjero, ó de América.

11.

En el desembarco y conduccion de los géneros, frutos y efectos hasta su llegada á los almacenes de depósito se guardarán escrupulosamente los artículos 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 88 y 89 del capítulo VII de dicha instrucción general de Rentas de diez y seis de Abril de mil ochocientos diez y seis.

12.

El Guardaalmacen é Interventor observarán en estos casos lo que el Alcaide de la aduana con los artículos que se reciben en los almacenes de ella, pasando al Administrador las licencias cumplidas para que en la Contaduría se formen los asientos de cargo.

13.

No se abrirán los fardos, cajas, cajones y demás bultos á la entrada de los almacenes de depósito; pero antes se pesarán, y lo mismo á la salida para su conformidad. Después se sellarán con dos sellos, el uno del propietario, á su eleccion, reservándolo en su poder; y el otro, que será común para todos los bultos, con las armas Reales, y la inscripción; á saber: Depósito de Cádiz, ó el puerto que fuere, y el año. Cuando este sello no tenga egercicio se conservará en una arquilla de tres llaves distintas, que tendrán el Administrador, Guardaalmacen y el Interventor, cada uno la suya. Y al fin de cada año cuidará la Direccion general de Rentas de formar nuevo sello, recogiendo los anteriores, y guardándolos.

14.

A la entrada y salida de los géneros y efectos en los almacenes de depósito presentarán los interesados una nota de los fardos y bultos, especificando su contenido en cantidad, calidad y valor.

15.

Estas notas, que serán uniformes en el tamaño, y se numerarán como las hojas, servirán únicamente para figurar la

cuenta, y verificar el pago del medio derecho de depósito á la entrada, y del otro medio á la salida. Los demás documentos para desembarcar y reembarcar los efectos serán arreglados á lo que previene la Instrucción general de Rentas.

16.

Mientras los géneros y efectos estuvieren en los depósitos se permitirá el traspaso de una mano á otra sin causar derechos. Los propietarios presentarán las declaraciones específicas al Guardaalmacen é Interventor, quienes después de hacer las anotaciones en sus libros, las pasarán á la Contaduría de la aduana por mano del Administrador para los mismos efectos. Los traspasos en nada alterarán la esencia de los Depósitos, porque el año concedido se ha de contar desde que entraron los efectos en los almacenes, y el último propietario pagará el medio derecho de depósito.

17.

Antes de cumplirse el año del depósito podrán extraerse para fuera del reino los géneros, frutos y efectos extranjeros. En este caso, á solicitud de los interesados, que deberán expresar la cantidad, calidad, buque y destino, se trasladarán los efectos á la aduana para su reconocimiento; y si resultare en esta operacion que los géneros son prohibidos, ó diferentes en su especie á los declarados en la nota de entrada, ó que los precios de valor no son legítimos, en el primer caso se decomisarán; en el segundo se exigirá un diez por ciento con aplicacion á la renta de aduanas, y en el tercero el mismo diez por ciento por derecho de depósito.

18.

Habiendo conformidad con la declaracion, dispondrá el Administrador se entienda la obligacion abonada de acreditar en el plazo prudente que se señale, con certificacion del Cónsul español, la llegada de los géneros al puerto designado; y entonces, y no antes, expedirá el Administrador, con intervencion del Contador, la licencia para el reembarco, debiendo ir los géneros acompañados de un dependiente del Resguardo hasta el buque, sin perjuicio de los cumplidos de las puertas y muelles.

19.

20.
Si no se acreditare el paradero de los efectos en los mismos términos que previene el artículo anterior, cuidará de exigir el Administrador de la aduana al obligado por la primera vez todos los derechos de entrada, por la segunda la mitad del valor de los géneros, y por la tercera el todo del valor, formando en cada caso el expediente competente ante el Subdelegado de Rentas.

Los géneros y efectos extranjeros de propiedad española, que estando en depósito se destinan para América en tiempo hábil, no pagarán otros derechos que los señalados en los aranceles de Indias; pero se reconocerán en la aduana, estarán sujetos á lo prevenido en el artículo 18, y en lo demás se observarán las reglas prescritas en la instrucción general de Rentas para la formación de registros.

22.

Los géneros, frutos y efectos extranjeros ó de América que antes de cumplir el año se destinan para el consumo de la península segun convenga á los interesados, se trasladarán á la Aduana para su reconocimiento y adeudo de los derechos de entrada, aun cuando se quieran llevar á otros puertos del reino; observándose para los reembarcos lo que está mandado en la instrucción general de Rentas para el comercio de cabotage.

23.

Los frutos y efectos de América que estando en depósito se quieran exportar para el extranjero, no pagarán otros derechos que los señalados en los aranceles de salida. Con los frutos que solo tienen derechos de extracción no se contraerá ninguna obligación; pero si estuviesen sujetos á los de entrada, se hará la obligación, y lo demás que queda prevenido en el artículo 19, cumpliéndose el 18 y 20 en la parte que corresponda al reconocimiento y justificación del paradero de los géneros extraídos.

24.

Si por la calidad ó volumen de los artículos de comercio, particularmente de los de América, estimare el Admi-

nistrador de la aduana que su reconocimiento y peso puede hacerse en los almacenes del depósito sin perjuicio de la Real Hacienda, queda autorizado para excusar en lo posible detenciones y gastos al comercio.

25.
El Guardaalmacén é Interventor facilitarán al Consulado y Administrador de la aduana las razones é informes que les pidan de la entrada, salida y existencias que hubiere en los depósitos, como también de las demás ocurrencias en los almacenes.

26.
Los Consulados publicarán mensualmente un manifiesto de todas estas existencias, con expresión de cantidad y calidad, para inteligencia del comercio de la península é islas adyacentes, pasando ejemplares á los Administradores de las aduanas para su remesa á la Dirección general de Rentas.

27.

La recaudación de los derechos de depósito se hará en la Tesorería de la aduana con las mismas formalidades que los derechos Reales; pero conservándose los productos en arca separada, bajo la responsabilidad del Tesorero.

28.

De los fondos del depósito se pagarán los sueldos del Guardaalmacén é Interventor y los alquileres de los almacenes en virtud de recibos de los interesados, con la toma de razón del Contador de la aduana, y visto bueno del Administrador y Prior del Consulado.

29.

Los mismos fondos suplirán los jornales que se causen en los trabajos interiores de los almacenes solamente los días de faena, cuyos pagos se harán con listas formadas por el Guardaalmacén é Interventor, toma de razón del Contador, y visto bueno del Prior del Consulado y Administrador de la aduana.

30.

Los Administradores enviarán á la Dirección general de

Rentas en fin de cada mes un estado de la entrada, salida y existencia de los derechos de depósito, pasando otro igual á los Consulados.

31.

Los sobrantes que resulten en el fondo de depósito despues de satisfechos sueldos, alquileres, jornales y cualquiera otro gasto necesario, se invertirán precisamente en objetos de instruccion y de utilidad comun para el comercio.

Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quienes correspondo para su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos diez y ocho. = A D. Martin de Garay.

Todo lo que de Real orden comunico á V. para su noticia y demas efectos que se expresan. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1818.

Martin de Garay.



Sr.